

sados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1657. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1658. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1659. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1660. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1661. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1662. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1663. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1664. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren

raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1665. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1666. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1667. Pasada la hora de espera, el juez declarará solemnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1668. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1669. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 948.

Art. 1670. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1671. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1672. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1673. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá á hacer la declaracion conforme á los artículos siguientes.

Art. 1674. Antes de aprobarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de aprobado, queda la venta irrevocable.

Art. 1675. Aprobado el remate por la autoridad judicial, se hará mutua entrega de la cosa y del precio, extendiéndose desde luego la escritura correspondiente.

Art. 1676. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1677. Otorgada la escritura y entregado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion.

Art. 1678. Si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador; si fueren raices, se le entregarán dentro de tercero dia los títulos, y si pide posesion judicial, se le dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demas interesados.

Art. 1679. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1680. Si el precio entregado fuere notóriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que lo haya verificado el comprador.

Art. 1681. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor.

Art. 1682. Lo dispuesto en el final del artículo anterior se observará sin perjuicio de lo que previenen el 1702 y el 1880.

Art. 1683. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1684. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria. El reembargo en bienes muebles ó raices, produce su efecto en lo que quede, ejecutado el primer embargo; salvo las reglas que la ley establece para el caso de preferencia de acreedores, las que si se alegaren, serán aplicadas por el primero de los jueces que hubiere embar-

gado los bienes de que se trate, haciéndose para este efecto la respectiva acumulacion.

Art. 1685. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

CAPITULO II.

DEL REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 1686. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1687. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1688. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, este se fijará por peritos conforme á los artículos 931, 932 y 933.

Art. 1689. Postura legal es la que cubre las dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1687, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1690. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con término improrogable de nueve dias; y en ella se tendrá por precio el primitivo con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1691. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1692. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1693. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1694. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la última almoneda.

Art. 1695. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1696. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1697. En los remates de bienes raices no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1689 á 1696.

Art. 1698. En el caso de que el acreedor sea un concurso y se pida la adjudicacion, esta se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1846 y 1847.

Art. 1699. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1697.

Art. 1700. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis días.

Art. 1701. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considerará postura legal la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo, y mejor postor al que dé mayor cantidad.

Art. 1702. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1703. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1704. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

Art. 1705. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1706. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1707. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1708. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.